

Wilmar Soto Botero

INTERLOCUTORIO No. 019

Rad. 2023-00207

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En este proceso Verbal Sumario de Aumento de Cuota Alimentaria a favor del niño J.D.C.P., propuesto por la señora TRINIDAD PAVA GALINDO en contra del señor WINDER JHOAN CASTAÑEDA GORDILLO, corresponde pronunciarse sobre la excepción previa de “indebida acumulación de pretensiones”, establecida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., propuesta por la parte demandada.

Se indica en el escrito de excepciones, que no guarda relación en que se paguen unas sumas de dinero y adicional el subsidio familiar que es beneficiario su hijo, la cual no guarda relación en debate judicial, que es aumento de la obligación alimentaria en favor del menor, la cual topa con las demás relacionadas con el aumento de cuota alimentaria.

Consideraciones:

1.- De las excepciones previas:

Son las excepciones actos procesales de defensa del demandado tendientes, si son previas o dilatorias, a atacar el procedimiento que se le ha dado al proceso, éstas se caracterizan especialmente porque están regidas por el principio de especificidad o taxatividad, previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso; si son perentorias buscan enervar la pretensión de tal suerte que se torne esta ineficaz, entre ellas la invocada por el demandado, determinada en el numeral 5°, esta es, “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”

El inc. 7° del artículo 391 del Código General del Proceso, determina el procedimiento a dar a la demanda y su contestación a los procesos verbal sumario, en relación con el trámite de las excepciones previas:

“LOS HECHOS QUE CONFIGUREN EXCEPCIONES PREVIAS DEBERÁN SER ALEGADOS MEDIANTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA...”

En relación con el trámite del recurso de reposición, el inc. 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Código General del Proceso”, referente a la proposición de excepciones previas por el demandado, indica:

“Lo anterior pone de presente que contrariamente a lo que es usual dentro del recurso de reposición, donde normalmente no se permite allegar pruebas diversas a las que tuvo el fallador para tomar la decisión recurrida, cuando se emplea para presentar una excepción previa dentro del proceso verbal sumario, nada impide que se adjunten las que sean necesarias para que se decida lo pertinente, pues tampoco puede perderse de vista que no existe un término probatorio dentro de este especial trámite, lo que evidencia la necesidad de adjuntar los medios de prueba con el recurso de reposición por el demandado y las que estime necesarias el demandante con el escrito donde descurre el traslado que se debe dar de la reposición.”

Lo que se pretende con el presente proceso, es obtener el aumento de la cuota alimentaria, en favor del niño J.D.C.P., a través del proceso Verbal Sumario, en contra del señor WINDER JHOAN CASTAÑEDA GORDILLO.

Observa el despacho, que la excepción previa formulada por la parte demandada, no fue invocada como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, notificado al demandado por conducta concluyente el día 15 de noviembre de 2023, mediante la providencia 1201 del 14 de noviembre de 2023, tal como lo exige el inc. 7º del artículo 391 del C.G.P., por lo que habrá de abstenerse de darle trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º.) ABSTENERSE de darle trámite a la excepción previa presentada por la parte demandada, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE



HUGO NARANJO TOBON
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION</p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADO ELECTRONICO No. <u>004</u>,</p> <p>HOY <u>05 ENERO 2024</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
--

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1258ef3e63765b75d2618abe7cb945a03efe233ada13ccf032177d051de76df6**

Documento generado en 04/01/2024 03:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>